



JDC/41/2020.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/41/2020.

ACTORES: VIOLETA ZELMIRA
BALSECA RAMÍREZ, BENITO
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
WILFRIDO NOÉ LÓPEZ
HERNÁNDEZ, REGIDORES DEL
AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE JULIO DE
DOS MIL VEINTE.**

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/41/2020, promovido por Violeta Zelmira Balseca Ramírez, Regidora de Turismo y Cultura, Benito Hernández Martínez, Regidor de Salud Pública, y Wilfrido Noé López Hernández, Regidor Agrícola y de Ecología, todos del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca¹, quienes reclaman la vulneración a sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, materializado a través de la omisión de la autoridad responsable de convocarlos a la sesión de cabildo realizada el veintidós de septiembre del año dos mil diecinueve.

¹ En adelante, los actores o la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Contexto.

1. Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil dieciocho, en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, fue celebrada la jornada electoral en donde se eligieron, entre otros cargos de elección popular, a quienes integrarían el Ayuntamiento Municipal.

2. Expedición de constancias. Con motivo de lo anterior, el cinco de julio de la misma anualidad, el Instituto Electoral Local expidió la constancia de Mayoría y validez a los concejales que resultaron electos. Asimismo, otorgó la constancia de asignación a los regidores electos por el principio de Representación Proporcional, cuya integración² quedo de la siguiente manera:

PROPIETARIO	SUPLENTE
CONCEJALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	
CARLOS MANUEL LEON MONTERRUBIO	ALEJANDRO JIMENEZ RAMÍREZ

² Consultable en el siguiente enlace: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/



MARICELA MÁRQUEZ ANDRÉS	ALICIA MORALES LÓPEZ
ALFREDO RENE GALARDE VALENCIA	OSWALDO PÉREZ MARTÍNEZ
YESENIA PEREZ ROMAN	ESTHER MARTINEZ DOMINGUEZ
ISRAEL FRANCISCO MARTÍNEZ SANTIAGO	JOSE SANCHEZ LAZARO
DINORA MORALES SORIANO	BERTHA LUIS ANTONIO
IVÁN RENE GRIJALVA MARTINEZ	ERICK BRAMBILA CALVO
CONCEJALES ELECTOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	
FAUSTO DIAZ MONTES	WILFRIDO NOE LÓPEZ HERNÁNDEZ
VIOLETA ZELMIRA BALSECA RAMIREZ	TERESA MARTÍNEZ IBARRA
BENITO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	JOSÉ ARTURO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne de cabildo fue instalado para el periodo 2019-2021 el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Juicio ciudadano local.

4. Presentación del escrito inicial de demanda. El diez de marzo de dos mil veinte³, la y los actores presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la autoridad responsable de convocarlos a la sesión de cabildo realizada el veintidós de septiembre del año dos mil diecinueve, motivo por el cual, solicitan su nulidad.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de diez de marzo, el entonces Magistrado Presidente tuvo por

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente medio de impugnación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/41/2020. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo para su instrucción y resolución.

6. Radicación. Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa, y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de julio, el Magistrado Instructor admitió el juicio y las pruebas, asimismo declaró cerrada la instrucción.

8. fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta el veinte de julio señaló fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, los cuales determinan a este Órgano constitucional como el encargado de tutelar los derechos político electorales de los ciudadanos, luego entonces, si la y los actores reclaman la afectación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo, debido a la omisión de la autoridad responsable de convocarlos a la sesión de cabildo realizada el veintidós de septiembre del año dos mil diecinueve, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.



III. URGENCIA DE RESOLUCIÓN.

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió los Acuerdos Generales 6/2020, 10/2020, 11/2020 y 12/2020, por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones de resolución no presenciales únicamente respecto de aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes, en el caso, si bien este asunto no se encuentra dentro del supuesto que se estableció en los acuerdos generales lo cierto es que guarda relación con derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo de los actores por lo que a efecto de dotar de certeza se considera que se tiene que resolver la controversia planteada en el presente asunto.

De ahí que no debe perderse de vista que, ante esta eventualidad, resulta necesario no dejar de observar la tutela de los derechos fundamentales en conjunto, de ahí que debe considerarse el presente asunto debe como urgente, por tanto, susceptible, de ser resuelto de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia, y este órgano jurisdiccional oficiosamente no advierte ninguna, del análisis del escrito de demanda, se estima que se cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 102, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito,

y en él consta el nombre y firma autógrafa de la y los actores, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal a los requisitos del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, los actores refieren que tuvieron conocimiento del acto que reclaman el cuatro de marzo de dos mil veinte, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al diez del citado mes y año, por tanto, si el medio de impugnación fue hecho valer el diez de marzo, es evidente que se encuentra dentro del plazo que establece la norma.

Aunado a que la responsable al rendir su informe circunstanciado no hizo valer medio causal de improcedencia al respecto.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Violeta Zelmira Balseca Ramírez, Benito Hernández Martínez y Wilfrido Noé López Hernández, en su carácter de regidora y regidores del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quienes estiman que la omisión de la autoridad responsable vulneró su esfera de derechos político electorales, de manera que, una resolución favorable, acarrearía beneficio para ellos; de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, la parte actora cuenta con



legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el asunto que se dirime, la parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo, materializado a través de la omisión del Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de convocarlos a la sesión de cabildo celebrada el **veintidós de septiembre del año dos mil diecinueve.**

De ello, es posible deducir que la **pretensión** de los actores estriba en que sea declarada la vulneración a su derecho por no haber sido convocados a la sesión de cabildo ya referida.

En este sentido, la **litis** del asunto consiste en determinar si la autoridad responsable transgredió sus derechos políticos electorales al pleno ejercicio y desempleo del cargo como concejales.

Marco normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato

y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁴.

Esto último, debido a que este derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**⁵.

Por la trascendencia de lo anterior para el sistema democrático, es menester que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que su afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal⁶, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen

⁴ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

⁶ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.



periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Dichas reuniones pueden ser, **ordinarias**, es decir, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con **la obligación de convocar** y presidir con voz y voto de calidad las **sesiones del Cabildo** y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Caso concreto.

La y los actores reclaman que el Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, fue omiso en convocarlos a la sesión de cabildo celebrada el pasado veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en cuyo orden del día, específicamente en el punto séptimo, se propuso y aprobó por siete votos, realizar un exhorto al titular de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano de dicho ayuntamiento.

Lo anterior, a decir de los actores constituyó una obstrucción a su derecho de pleno ejercicio y desempeño del cargo.

Al respecto, es un hecho no controvertido dentro del presente asunto que los actores ostentan la calidad de concejales dentro del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, luego entonces, cuentan con el derecho de asistir a las sesiones de cabildo celebradas en él, y participar con voz y voto en los

asuntos que se traten.

Para ejercer este derecho, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68, fracción IV, impone al Presidente Municipal como representante político, la obligación de convocar a todas las sesiones de cabildo que se celebren. Por tanto, una eventual omisión de la autoridad responsable, además de significar la infracción de las normas legales, trae consigo la conculcación de los derechos fundamentales de quienes fueron electos como regidores.

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable únicamente se limitó a afirmar que los actores en el presente juicio sí fueron convocados, sin embargo, no aporta alguna probanza encaminada a acreditar su dicho.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable señala que dichas convocatorias se encuentran en los archivos del municipio, el cual se encuentra en toma administrativa, sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional ello es insuficiente para considerar excusable la omisión de aportar alguna prueba.

Lo anterior, puesto que el artículo 15 de la Ley de Medios Local impone la carga procesal de que *“el que afirma está obligado a probar”*, aunado a que se estima pudo haberse auxiliado de algún otro medio de prueba para acreditar haberlos convocado.

En este sentido, el actuar de la responsable obstruye el **derecho político electoral de ser votados en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo**, materializado a través de la omisión de la autoridad responsable de convocarlos a la sesión de cabildo realizada el veintidós de septiembre del año dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, se considera **inoperante** la petición formulada en el sentido de declarar la nulidad del acta de sesión



de cabildo de la misma fecha.

Ello porque el hecho de no haber sido convocados a una sesión de cabildo no trae como consecuencia de que los acuerdos tomados en dicha sesión se tengan que declarar nulos, pues en todo caso, se trata de una vulneración al derecho de los actores de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por tanto, si en dicha sesión estuvieron presentes siete de los diez concejales, se advierte que esta se llevó a cabo con la mayoría calificada que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁷.

Esto último, porque, aunque la y los actores afirman que dicha acta de sesión de cabildo fue fechada en un día (*domingo*) distinto de aquellos acordados para celebrar las sesiones ordinarias (*viernes*), e igualmente porque aparece en ella un membrete referente al año dos mil veinte y no al dos mil diecinueve, en que supuestamente se llevó a cabo; dichas conjeturas son insuficientes.

Lo anterior, ya que debe tenerse en cuenta que los días en que algún cabildo determine para sesionar es una cuestión concerniente a su régimen interior, que no necesariamente vulnera derechos político-electorales. Respecto de la fecha consignada en el membrete del acta, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la autoridad responsable, en el sentido que ello se debió a que, ante la toma del palacio municipal, tuvieron que reimprimir y volver a firmar dicha acta, lo cual hace sentido lógico a este órgano jurisdiccional, y que no se ve afectado por las manifestaciones hechas en el escrito de contestación de vista, recibido el veintiuno de mayo pasado.

Aunado a todo ello, de la lectura de su contenido y la cantidad de votos con la que fue aprobada, no se advierte que sea de aquellas que requieran un quórum específico o una mayoría

⁷ Artículo 47 del citado ordenamiento

calificada en su votación, por tanto, aun en el supuesto que los actores hubiesen asistido y votado en contra, ello no acarrearía alguna diferencia práctica respecto a esta. Además, las manifestaciones hechas omiten plantear la manera en que ello afecta sus derechos político electorales, por lo tanto, como fue anticipado, su solicitud es **inoperante**.

Ahora bien, en cuanto a los oficios M.T.M/P.M/0871/2019 y M.T.M/P.M/0870/2019, referidos en su escrito de demanda, de su contenido no se estima que tengan relación con alguna violación a los derechos político electorales de los actores.

Por lo que hace a las múltiples afirmaciones realizadas en su escrito de demanda y su escrito de veintiuno de mayo, respecto de la falsedad de una de las firmas que integran el acta de veintidós de septiembre, y la falsedad integral del documento, que también fue exhibido en juicio distinto al que se conoce, lo cual podría ser constitutivo de un delito, ello se encuentra fuera del ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia correspondientes.

Por todo lo antes referido, no es procedente su solicitud de declarar la nulidad del acta de sesión de cabildo de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, se considera procedente **exhortar** a la autoridad responsable que, en lo sucesivo **convoque debidamente** a Violeta Zelmira Balseca Ramírez, Regidora de Turismo y Cultura, Benito Hernández Martínez, Regidor de Salud Pública, y Wilfrido Noé López Hernández, Regidor Agrícola y de Ecología, a las diversas sesiones de cabildo que se celebren en aquel Ayuntamiento hasta en tanto concluya el periodo para el cual fueron electos. Así como permitir el adecuado desempeño del cargo para el cual la y los actores fueron electos.

Ello porque, es un hecho notorio que en este mismo órgano jurisdiccional fue resuelto el juicio identificado con la clave



JDC/41/2020.

JDC/18/2020 y su acumulado JDC/27/2020, en el que los actores que comparecen en el presente juicio también reclaman la omisión de convocarlos a sesiones de cabildos y es ahí donde se va a velar el cumplimiento de dicho derecho por parte del presidente municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. por lo que a ningún fin práctico llevaría realizar dos veces el mismo cumplimiento.

VI. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a los actores, y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. No es procedente declarar la nulidad del acta de sesión de cabildo de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se exhorta al presidente municipal de Tlacolula de matamoros, Oaxaca, convoque a los actores a las sesiones de cabildos en atención a lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta, y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.